



# Resolución Jefatural N° 1161-2022-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 19 SEP. 2022

VISTO, el memorándum N° 01456-2022/OO-UGELSM/OO de 26 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente la solicitud por el pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios, más intereses, con un total de catorce (14) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 011326 de fecha 13/07/2022, VALLES AREVALO SANDRA CAROLINA identificada con DNI N° 18214482 (en representación de su señora madre quien en vida fue AREVALO GONZALES EDMITH, cesante de la Jurisdicción de UGEL San Martín), solicita el pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicio, más los intereses;

Que, mediante Resolución Directoral USE N° 0848 de fecha 18/08/1992, se resolvió en su artículo segundo; otorgar la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios prestados al estado a favor de AREVALO GONZALES EDMITH, percibiendo la suma de S/. 249.92 soles;

Que, mediante Sucesión Intestada Definitiva, emitida por la Zona Registral N° III – sede Moyobamba – Oficina Registral – Tarapoto, con Partida N° 11173451, se tiene como Herederos en condición de hijos a; SANDRA COROLINA VALLES AREVALO, PAULITA VALLES AREVALO, TROY SACHERTH SILVA AREVALO;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, al respecto, los recursos administrativos que contempla la precitada Ley, son: i) Recursos de reconsideración; ii) Recurso de apelación y ii) Recurso de revisión. Así, en cuanto al recurso de reconsideración y apelación establece lo siguiente:

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**



El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme al artículo 660° de Código Civil, expresa que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores;

Que, mediante el artículo 815° del Código Civil, nos precisa con exactitud que, la herencia corresponde a los herederos legales cuando: El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación (...);

Que, mediante el artículo 816° del Código Civil, estipula que son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad;

Que, mediante el artículo 1° de las Disposiciones Generales de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, expresa que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. **Sucesión intestada;**

Que, la nulidad en la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que se efectuó con los ejercicios de ley, esto es utilizando los recursos administrativos dispuestos en la Ley señalada supra, que son; *apelación, reconsideración y revisión;*

Que, el artículo N° 6 de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022", estipula que; Prohíbese en las entidades del Gobierno



Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**



Que, con **Resolución Directoral USE N° 0848** de fecha **18/08/1992**, se resuelve otorgar la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios prestados al estado favor de la Administrada, quien en vida fue **AREVALO GONZALES EDMITH**, la misma que fue debidamente notificada, por tanto, solo tenía 15 días hábiles luego de notificado el acto administrativo para solicitar nulidad;

Que, del estudio de la documentación presentada se tiene que la administrada no ha hecho uso de los recursos administrativos en el plazo de ley, por tanto, la Resolución que otorga la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios, ha quedado firme y en calidad de cosa decidida, por lo que no es posible en sede administrativa declarar la procedencia del acto administrativo mencionado;



Que, mediante el **Informe Técnico N° 0849-2022** de fecha **24 de agosto de 2022**, el responsable de Recursos Humanos de ésta entidad declara improcedente el pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicio, más intereses, que solicitó **VALLES AREVALO SANDRA CAROLINA** identificada con **DNI N° 18214482** (en representación de su señora madre quien en vida fue **AREVALO GONZALES EDMITH**, cesante de la Jurisdicción de UGEL San Martín), en adelante el administrado, mediante Expediente N° 011326 de fecha 13/07/2022;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411

- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de reintegro por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicio, más intereses, que presentó VALLES AREVALO SANDRA CAROLINA identificada con DNI N° 18214482 (en representación de su señora madre quien en vida fue AREVALO GONZALES EDMITH, cesante de la Jurisdicción de UGEL San Martín), en adelante el administrado, mediante Expediente N° 011326 de fecha 13/07/2022; por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature]*

.....  
**C.P.C. LEIDI JIMENEZ RIVAS**  
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO.



LIR/JOG  
ARP/PA 144